

C.A. de Santiago

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, en causa RIT I-59-2024, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en procedimiento monitorio de reclamación de multas de conformidad con el artículo 503 del Código del Trabajo, se rechazó el reclamo y la petición subsidiaria de rebaja de multa interpuesta por Inversiones FESA S.A. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, manteniendo en todas sus partes la Resolución de Multa N° 8444/23/28 de 13 de septiembre de 2023, sin costas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte reclamante, invocando como única causal la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia fijada para dicho efecto, oportunidad en que alegó únicamente el abogado de la parte recurrente.

CONSIDERANDO:

1º) Que la recurrente invoca como causal única de su recurso de nulidad la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Denuncia que el tribunal incurrió en un grave error en la apreciación de la prueba, vulnerando principalmente las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Indica que la piedra angular de la causa recae en determinar de qué persona emana el documento llamado “Normas de Propina”, es decir, si emana de la empresa o de los trabajadores.

A modo de contexto, refiere que se puede apreciar del expediente de fiscalización incorporado a la prueba que el fiscalizador de la Inspección del Trabajo solicitó al representante de la empresa el “pacto de propinas realizado por los trabajadores”, y se exhibió el llamado “Normas de Propina”, respecto del cual la reclamada concluyó sin mayor fundamento



que fue confeccionado por la empresa, sin que conste que el fiscalizador haya realizado entrevistas a los trabajadores, preguntándose cómo se llegó a esa conclusión, lo que no puede responderse del expediente electrónico de la causa, y sólo puede mencionar que el tribunal desechó su alegación de falta de motivación de la resolución de multa.

En ese contexto, al revisar la sentencia impugnada se puede ver que el vicio de razonamiento se repite en el ejercicio jurisdiccional de la instancia, sin que exista fundamentación alguna que permita al tribunal llegar a la conclusión de que el documento emana de la empresa y no de los trabajadores. Al efecto, el único fundamento que entrega la sentencia para llegar a su conclusión está en el párrafo segundo del considerando 8º, en que se indica que el monto que corresponde a los trabajadores depende de un conjunto de requisitos “*controlados por el manager*”, quien cumple funciones administrativas según señaló el reclamante en la audiencia única.

Argumenta que el hecho de que los requisitos establecidos en las normas auto impuestas por las trabajadoras sean controladas por el manager, no permite responder la pregunta sobre de quién emanó el documento, y no existe fundamento alguno en el fallo para determinar que su origen está en la empresa y no en los trabajadores, sin que se fundamente la decisión siquiera en la presunción de veracidad de los fiscalizadores de la Inspección del Trabajo en su calidad de ministros de fe, antecedentes todos que exteriorizan una clara y manifiesta vulneración al principio de la lógica de razón suficiente.

Agrega que la afirmación sin fundamento o razón lógica que la respalde se vuelve peor cuando el tribunal, teniendo a la vista prueba que acredita que los trabajadores están conformes con las reglas auto impuestas, lo descarta por no haberse presentado esa prueba al momento de la fiscalización, limitando sus facultades jurisdiccionales y prefiriendo llegar a una conclusión sin fundamento.

Explica que el vicio denunciado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues llevó al tribunal a rechazar la acción de reclamo de multa administrativa.



Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte otra de reemplazo, acogiendo la demanda íntegramente o, en subsidio, se rebaje la multa prudencialmente.

2º) Que como se ha señalado reiteradamente por esta Corte, la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo busca controlar la valoración probatoria contenida en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que el juez respete esos lineamientos en el establecimiento de los hechos, de manera que -de existir un error en la materia-, los hechos asentados pueden ser objeto de modificación.

3º) Que para los efectos anotados, conviene recordar que el sentenciador rechazó el reclamo en virtud de los siguientes argumentos:

1. Durante la fiscalización realizada por la reclamada, se requirió al empleador la exhibición del pacto de propinas realizado por los trabajadores, ante lo que se exhibió el documento llamado “Normas de Propina”, no constando que se entregaran más documentos.

2. Si bien en la causa judicial la reclamante acompañó el documento llamado “Constancia de conformidad a las reglas otorgadas para recibir propinas por los trabajadores de Inversiones Fesa S.A.”, no quedó demostrado que haya sido exhibido durante la fiscalización, por lo que no puede tenerse en cuenta, sin perjuicio de que el mismo no tiene fecha, no aparece firmado por cinco trabajadores y que su título da cuenta que no es un acuerdo suscrito por los mismos, sino que un conjunto de reglas otorgado por el empleador.

3. Sobre la alegación de falta de motivación de la Resolución de Multa, sostiene que de su lectura, especialmente el hecho constatado -pacífico en estos autos- se puede afirmar que se señala en forma específica cuál es la infracción incurrida por la reclamante, la norma transgredida respecto de qué trabajadores y de qué manera se constató, por lo que rechaza esa alegación.



4. De las normas contenidas en el documento exhibido en la fiscalización es posible desprender que el monto que corresponde a los trabajadores por concepto de propinas depende de un conjunto de requisitos controlados por el manager, quien cumple funciones administrativas.

5. De la documentación exhibida al fiscalizador, la reclamante incurrió en una infracción al artículo 64 del Código del Trabajo.

6. No hay prueba a objeto de acreditar la petición subsidiaria de rebaja de la multa, sin perjuicio de que la infracción afectó a 9 trabajadores, lo que permite establecer la gravedad suficiente para determinar la proporcionalidad de la multa impuesta.

4º) Que conforme a lo expuesto, con facilidad se detecta que el demandante equivocó su camino al elegir el mecanismo para pretender anular la sentencia, pues en el recurso, en último término, no existe una real alegación de infracción a los parámetros o lineamientos propios de la sana crítica, sino que se acusa la omisión de la valoración probatoria de diversos antecedentes (documental) y si esto último fuera efectivo, querría decir que el vicio es de otro orden o naturaleza. Expresado en pocas palabras, el motivo de invalidación del artículo 478 letra b) es pertinente cuando se produce una “mala” o equivocada valoración probatoria, pero no tiene aplicación cuando lo que se pretende denunciar es una falta u omisión en la valoración de ciertos medios de prueba, porque para ese fin la ley franquea al recurrente otro motivo de impugnación.

A lo anterior debe sumarse la existencia de un petitorio que no cumple con la exigencia legal de ser concreto. En efecto, en dicha sección del libelo respectivo se plantea el acogimiento del arbitrio por la causal de que se trata, que se “invalida la sentencia recurrida y dicte sentencia de reemplazo, acogiendo la demanda íntegramente, o en subsidio, rebaje la multa cursada prudencialmente.”

Como se aprecia de la transcripción, el petitorio no es concreto, sino dubitativo pues no solo pide el acogimiento de la demanda, lo que implica, según debe entenderse pues no se pide derechamente como corresponde, dejar sin efecto la multa cursada, sino que además, en forma subsidiaria pide la rebaja de esta y, como si lo anterior no fuera suficiente,



“prudencialmente”, esto es, entregando impropiamente al tribunal la posibilidad de fijar la suma final de la pretendida rebaja. Todo ello hace inviable el petitorio y por añadidura, determina el rechazo del recurso por una razón formal, pues la existencia de un pedimento concreto constituye una causal de admisibilidad.

En consecuencia, la causal en comento no está en condiciones de prosperar, debiendo desestimarse.

Por estas consideraciones y asimismo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado Ramón Domínguez Hidalgo, por la reclamante Inversiones FESA S.A., contra la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° I-59-2024, caratulados “Inversiones FESA S.A. con Inspección Comunal del Trabajo de Maipú”, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro señor Mario Rojas G.

No firma la abogado integrante señora Krause, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol Laboral-Cobranza N° 1645-2024.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRCTBBKNZR

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por el ministro señor Mario Rojas G., la ministra señora Lilian A. Leyton V. y por la abogada integrante señora Soledad Krause M. quien no firma por ausencia. Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GRCTBBNKNZR